TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE CANADA CONCERNIENTE A LA PRESTACION DE SERVICIOS POR SATELITE

EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS y EL GOBIERNO DE CANADA, en lo sucesivo denominados como las "Partes",

RECONOCIENDO el derecho soberano de ambos países para regular y administrar sus comunicaciones satelitales;

conscientes de los beneficios mutuos provenientes del establecimiento de un tratado concerniente al acceso al mercado de servicios satelitales en cada país de acuerdo con sus respectivas leyes y reglamentos y compromisos internacionales;

TOMANDO EN CUENTA las disposiciones del Artículo 42 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) Ginebra, 1992 como ha sido enmendado, relativas a los "Acuerdos Particulares";

HAN ACORDADO lo siguiente:

ARTICULO I

Objetivos y Alcance

Los objetivos de este Tratado son:

1. Facilitar el suministro de servicios vía los satelitales comerciales, hacia, desde y dentro de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá, a los que cada Parte otorgue licencia y coordine de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, y

2. Establecer las condiciones relativas al uso en ambos países, de satélites para los que se haya otorgado licencia en los Estados Unidos Mexicanos y Canadá.

Las Partes acuerdan que:

- 3. Las disposiciones de este Tratado son sin prejuicio de los derechos y obligaciones de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá bajo la Constitución y Convenio de la UIT (Ginebra, 1992) y su Reglamento de Radiocomunicaciones, el Tratado de Libre Comercio para América del Norte y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (GATS) de la Organización Mundial del Comercio, en particular el Cuarto Protocolo de Servicios Básicos de Telecomunicaciones,
- 4. Este Tratado comprende diversos Servicios Satelitales excepto aquellos regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión de los Estados Unidos Mexicanos, y el Broadcasting Act de Canadá, cuando estos servicios estén destinados para recepción directa por parte del público, y
- 5. Los Protocolos anexos a este Tratado deberán referirse a los diversos servicios satelitales excepto aquellos servicios regulados por la Ley Federal de Telecomunicaciones, la Ley Federal de Radio y Televisión de los Estados Unidos Mexicanos, y el Broadcasting Act de Canadá, cuando estos servicios estén destinados para recepción directa por parte del público.

ARTICULO II

Definiciones

Para los fines de este Tratado y Protocolos anexos, se entiende por:

1. "Licencia Genérica" aquélla otorgada por una Parte o su Administración según sea el caso, a un número indeterminado de estaciones terrenas, técnicamente idénticas, destinadas a un servicio satelital específico.

- 2. "Estación Terrena" una estación situada en la superficie de la Tierra o en la parte principal de la atmósfera terrestre y que está destinada para establecer comunicación con uno o más satélites, o con una o más Estaciones Terrenas del mismo tipo, por medio de uno o varios satélites reflectores u otros objetos situados en el espacio.
- 3. "Licencia" la concesión, autorización, o permiso otorgado a una Persona, por las Administraciones de las Partes, que la faculta para operar un Satélite o Estación Terrena, para prestar Servicios Satelitales, o para utilizar el espectro radioeléctrico.
 - 4. "Persona" cualquier persona física o moral.
- 5. "Protocolo" documento anexo a este Tratado, en el cual se incluyen las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Servicios Satelitales específicos.
- 6. "Satélite" una Estación Espacial que presta servicios comerciales de comunicaciones al amparo de una licencia otorgada por una de las Partes y cuyas características técnicas están coordinadas e instrumentadas por la misma Parte o su Administración, según sea el caso, de acuerdo al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.
- 7. "Red Satelital" un Sistema Satelital o parte del Sistema Satelital compuesto por un solo Satélite y sus respectivas Estaciones Terrenas.
- 8. "Operador Satelital" persona autorizada por una de las Partes para operar una Estación Espacial Satelital para prestar Capacidad de Transmisión Satelital.

- 9. "Servicio Satelital" cualquier servicio de radiocomunicación que se preste mediante el uso de uno o más Satélites.
- 10. "Prestador de Servicio Satelital" una Persona con licencia otorgada por una Parte, para prestar Servicios Satelitales dentro del territorio, las aguas territoriales o el espacio aéreo nacional.
 - 11. "Sistema Satelital" un sistema espacial que utiliza uno o más Satélites.
- 12. "Capacidad de Transmisión Satelital" porción del Satélite capaz de ser utilizada para comunicar en la prestación de Servicios Satelitales. El término no incluye telemetría, rastreo y funciones de telecomando del Satélite.
- 13. "Estación Espacial" una estación ubicada sobre un objeto que está situado, que se pretende situar o ha estado situado, más allá de la porción principal de la atmósfera de la Tierra.

ARTICULO III

Entidades Ejecutoras

- 1. Las entidades responsables para ejecutar este Tratado, referidas en el presente como las Autoridades, serán, por los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y, por Canadá, el Departamento de Industria.
- 2. Las Autoridades podrán designar una o más entidades, referidas como las Administraciones, como responsables de ejecutar los Protocolos, incluidos o por incluirse en el Anexo de este Tratado. En los casos en que una Autoridad designe a más de una Administración, una de las Administraciones será designada como la única responsable de llevar a cabo la coordinación con la Administración de la otra Parte.

ARTICULO IV

Condiciones de Uso

1. Tanto en los Estados Unidos Mexicanos como en Canadá existen leyes, reglamentos y políticas que rigen a las entidades de los Estados Unidos Mexicanos y Canadá que prestan Servicios Satelitales hacia, desde y dentro de sus respectivos territorios. Las Partes han analizado y comparado sus respectivas leyes en esta materia. Sobre la base de esta comparación y análisis, las Partes concluyen que es conveniente establecer un Tratado Bilateral relativo a la transmisión y recepción de señales de Satélites para la prestación de Servicios Satelitales en ambos países; así como concertar Protocolos al Tratado respecto a tipos particulares de Servicios Satelitales.

De conformidad con las disposiciones de este Tratado y sujetos a las limitaciones del Artículo I(3), Artículo I(4), y el Artículo I(5):

- 1.1 Los Satélites de los Estados Unidos Mexicanos estarán autorizados para prestar servicios hacia, desde y dentro de Canadá en cumplimiento con las disposiciones aplicables de las leyes canadienses, en tanto estos servicios favorezcan la competencia en el mercado de Servicios Satelitales canadiense y favorezcan los objetivos de interés público y en tanto proporcionen reciprocidad a los Operadores Satelitales canadienses en los Estados Unidos Mexicanos.
- 1.2 Los Satélites de Canadá estarán autorizados para prestar servicios hacia, desde y dentro de los Estados Unidos Mexicanos en cumplimiento con las disposiciones aplicables de las leyes mexicanas, en tanto estos servicios favorezcan la competencia en el mercado de servicios satelitales mexicano y favorezcan los objetivos de interés público y en tanto proporcionen reciprocidad a los Operadores Satelitales mexicanos en Canadá.

- 2. Las condiciones para la transmisión y recepción de señales de Satélites con licencia otorgada por cada Parte o su Administración, se sujetará a lo acordado en los Protocolos, mismos que deberán estar apegados a las leyes y reglamentos presentes y futuros de cada país, y formarán parte integrante de este Tratado y se incluirán en el Anexo.
- 3. Para los propósitos de este Tratado, las Partes acuerdan que las entidades de los Estados Unidos Mexicanos o de Canadá que operen Satélites comerciales y Estaciones Terrenas podrán ser establecidas con participación pública o privada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias de cada país. Una Parte no requerirá a un Operador Satelital una licencia adicional para la operación o construcción de un Satélite que ya cuente con licencia de la otra Parte. El otorgamiento de licencias a estaciones Terrenas y Servicios Satelitales deberán apegarse a las leyes y reglamentos presentes y futuros de cada país.

ARTICULO V

Coordinación de Frecuencias de acuerdo a la UIT

- 1. El Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT es la base para la coordinación de frecuencias de los Sistemas y Redes Satelitales.
- 2. En cualquier caso, después de que una Parte haya iniciado los procedimientos de coordinación requeridos conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT, las Partes, llevarán a cabo de buena fe, la coordinación de los Satélites de que se trate de una manera expedita, cooperativa y mutuamente aceptable.
- 3. Las Partes convienen en que los procedimientos de coordinación técnica se llevarán a cabo con el propósito de lograr el uso más eficiente de las órbitas satelitales y las frecuencias asociadas al uso de Satélites, así como de cooperar en la coordinación técnica de nuevos Satélites para acomodar las necesidades crecientes de comunicación tanto nacional como internacional de la industria satelital de cada país.

ARTICULO VI

Propiedad Extranjera

Las restricciones a la propiedad extranjera en Estaciones Terrenas y en los Prestadores de Servicios Satelitales que operan dentro del territorio de una Parte están definidas por las leyes y reglamentos de cada Parte. Para los Estados Unidos Mexicanos, las restricciones a la propiedad extranjera que están en vigor se contienen en el artículo 12 de la Ley Federal de Telecomunicaciones publicada en 1995, así como en la Ley de Inversión Extranjera publicada en 1993. Para Canadá, las restricciones y disposiciones a la propiedad extranjera están contempladas en el Telecommunications Act, el Radiocommunication Act, el Broadcasting Act, el Investment Canada Act y sus reglamentos presentes y futuros.

ARTICULO VII

Excepción de Seguridad Esencial

Este Tratado y sus Protocolos no impiden la aplicación por cualquiera de las Partes de las acciones que considere necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esencial, o para el cabal cumplimiento de sus obligaciones bajo la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o restablecimiento de la paz o seguridad internacional.

ARTICULO VIII

Cooperación

Las Partes cooperarán para asegurar el cumplimiento de sus leyes y disposiciones aplicables a los servicios comprendidos en este Tratado y sus Protocolos anexos.

ARTICULO IX

Enmiendas al Tratado y sus Protocolos

- 1. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo escrito de las Partes. Dichas enmiendas entrarán en vigor en la fecha en la cual ambas Partes se hayan notificado mediante un canje de notas diplomáticas, que han cumplido con los requisitos de su respectiva legislación nacional.
- 2. Los Protocolos anexos podrán ser enmendados y podrán convenirse nuevos Protocolos mediante acuerdos escritos de las Administraciones. Dichas enmiendas y Protocolos adicionales entrarán en vigor al momento de su firma y serán incluidos por las Partes en el Anexo de este Tratado.

ARTICULO X

Entrada en Vigor y Duración

- 1. Este Tratado entrará en vigor en la fecha en la cual, ambas Partes se hayan notificado a través de un canje de notas diplomáticas, que han cumplido con los requisitos de su respectiva legislación nacional.
- 2. Este Tratado permanecerá en vigor hasta en tanto sea sustituido por un nuevo Tratado o se dé por terminado por cualquiera de las Partes, de conformidad con el Artículo XI de este Tratado.

ARTICULO XI

Terminación del Tratado y Protocolos

1. Este Tratado podrá darse por terminado por acuerdo mutuo de las Partes, o por cualquiera de las Partes que envíe notificación escrita de terminación a la otra Parte a través de la vía diplomática. Dicha notificación de terminación surtirá sus efectos seis meses después de la recepción de la notificación.

2. Cualquiera de los Protocolos anexos a este Tratado podrá ser terminado por acuerdo de las Administraciones, o por cualquier Administración, mediante notificación escrita de la terminación a la(s) otra(s) Administración(es). Dicha notificación de terminación surtirá sus efectos seis meses después de recibida la notificación. Si se ha designado a más de una Administración de acuerdo con el Artículo III (2), la Administración responsable de la coordinación con la Administración de la otra Parte proporcionará dicha notificación. Posterior a la terminación, el Anexo de este Tratado deberá ser modificado debidamente por las Partes.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los representantes respectivos firman el presente Tratado.

HECHO en la Ciudad de México, el nueve de abril de 1999, por duplicado, en los idiomas español, inglés y francés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE CANADA

Carlos Ruiz Sacristán Secretario de Comunicaciones y Transportes

S.E. Gooch Embajador de Canadá en México